

mación del asunto, a cuyo efecto concederá un plazo a los proponente que no podrá exceder de diez días hábiles.

Las propuestas de solución que ofrezca el Mediador a las partes podrán ser libremente aceptadas o rechazadas por éstas. En caso de aceptación, la avenencia conseguida tendrá la misma eficacia que lo pactado en convenio colectivo.

Dicho acuerdo se formalizará por escrito, presentándose copia a la autoridad laboral competente a los efectos y en el plazo de 15 días previsto en el art. 90 del Estatuto de los Trabajadores.

#### C. Arbitraje:

Mediante el procedimiento de arbitraje las partes en conflicto podrán acordar voluntariamente, encomendar a un Árbitro la solución de sus divergencias, aceptando de antemano el laudo arbitral. La Comisión Mixta podrá ser designada como Arbitro.

El acuerdo de las partes promoviendo el arbitraje será formalizado por escrito, debiendo contener, al menos los siguientes términos:

Nombre del Árbitro.

Cuestiones que se someten al laudo arbitral y plazo para dictaminarlo. Dicho plazo no podrá exceder de 50 días salvo que el Árbitro aprecie circunstancias excepcionales.

Fecha y firma de las partes.

Se hará llegar copia del compromiso arbitral, si procede, a las autoridades laborales competentes a los efectos de constancia y publicidad.

Una vez formalizado el compromiso arbitral, las partes se abstendrán de instar cualesquiera otros procedimientos sobre la cuestión o cuestiones sujetas a arbitraje. El Árbitro podrá recabar por vía de ampliación, cuanta documentación o información estime pertinente para una mejor o más completa información del asunto, a cuyo efecto concederá un plazo a los proponentes que no podrá exceder de diez días hábiles.

El procedimiento arbitral se caracterizará por los principios de contradicción e igualdad entre las partes. El Árbitro podrá pedir el auxilio de expertos si así lo estimase.

La resolución arbitral será vinculante e inmediatamente ejecutiva y resolverá todas y cada una de las cuestiones fijadas en el compromiso arbitral, teniendo la misma eficacia que lo pactado en convenio. Dicha resolución será comunicada a las partes y a la autoridad laboral competente a los mismos efectos de constancia y publicidad

#### Disposición transitoria primera.

No obstante lo establecido en el art. 3 sobre entrada en vigor, es necesario establecer las siguientes excepciones a la regla general prevista:

1. Estructura salarial: para el personal proveniente de Fina Ibérica, S.A. y Total Oil España, S.A. en aquellos casos en los que la conversión de salarios no hubiese alcanzado el importe de 1.157,66 € en concepto de plus Transporte, este se irá formando con los futuros incrementos al mérito y una vez alcanzado este, los futuros incrementos irán al complemento salarial.

La adaptación de la nueva estructura salarial Salario Base Personal 92 % Complemento Salarial 8 % se aplicará en el transcurso del 2008.

2. Grupos Profesionales: la empresa comunicará en 2008 a todos los trabajadores su adscripción al grupo profesional correspondiente quedando derogadas cualquier clasificación existente con anterioridad.

Se crea excepcionalmente un Plus de polivalencia: este plus irá destinado para los trabajadores que alternativamente tengan que desempeñar tareas de operario, carretillero y control de acceso tendrá carácter temporal desapareciendo cuándo se dejen de prestar las citadas funciones.

3. Permisos y licencias: entrada en vigor a la firma del convenio.

4. Maternidad: la ampliación en una semana al descanso maternal. Entrada en vigor a la firma del convenio y afectará a las trabajadoras que estén actualmente disfrutando de su descanso maternal.

5. Préstamos: la adaptación al EURIBOR del interés se aplicará a partir de diciembre 2008.

6. Traslados: entrada en vigor a la firma del convenio.

7. Excedencias: entrada en vigor a la firma del convenio.

8. Seguro de vida: entrada en vigor a la firma del convenio.

#### Disposición transitoria segunda.

Las partes firmantes se comprometen en Comisión Mixta a estudiar, analizar e implantar un plus de productividad para los trabajadores pertenecientes a la sección de envasado, blending, almacén y analistas de laboratorio del Centro de Valdemoro, con el objetivo de la eliminación de Plus Asistencia.

#### Disposición transitoria tercera.

Las partes firmantes se comprometen en Comisión Mixta y durante el 2.º y 3.º trimestre del 2008 a la armonización del plus horario Valdemoro en la estructura salarial.

Como consecuencia de la equiparación de horarios, los trabajadores asignados a oficinas en el centro de trabajo de Valdemoro dejarán de percibir el plus compensación horario que venían recibiendo.

#### ANEXO NIVELES MÍNIMOS DE CONVENIO

	0 a 2 Inicial	2 a 5 años Confirmation	+ de 5 años Senior
Grupo Profesional 1 .....	13.500	14.850	15.750
Grupo Profesional 2 .....	14.850	16.200	17.100
Grupo Profesional 3 .....	16.200	18.000	18.900
Grupo Profesional 4 .....	18.000	20.700	22.500
Grupo Profesional 5 .....	23.400	25.200	27.000
Grupo Profesional 6 .....	27.900	29.700	31.500
Grupo Profesional 7 .....	32.400	34.200	37.800
Grupo Profesional 8 .....	38.700	42.300	45.900
Grupo Profesional 9 .....	47.700	52.200	56.700

## MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

**13304** RESOLUCIÓN de 30 de julio de 2008, de la Comisión Nacional de Energía, por la que se establecen y hacen públicas, a los efectos de lo dispuesto en la disposición adicional tercera del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, las relaciones de operadores dominantes en los sectores energéticos.

La disposición adicional tercera del Real Decreto-ley 6/2000, introducida a través del artículo decimonoveno del Real Decreto-ley 5/2005, de 11 de marzo, recoge la figura del operador dominante como toda empresa o grupo empresarial, definido según lo establecido en el artículo 4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, que ostente una cuota de mercado superior al 10 por ciento en cualquiera de los sectores energéticos referidos.

En el ejercicio de las funciones atribuidas a esta Comisión en la disposición adicional tercera del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía ha aprobado, en su sesión celebrada el día 3 de julio de 2008, la Resolución por la que se establecen y hacen públicas las relaciones de operadores dominantes en los sectores energéticos.

En la referida Resolución, la CNE acuerda en el apartado Primero «Establecer y hacer públicas las relaciones de operadores dominantes en los mercados energéticos de electricidad, carburantes, gas natural y gases licuados del petróleo, que se recogen en el apartado IV de la presente Resolución, todo ello de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional tercera del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio».

En el apartado IV de la Resolución se recogen las siguientes relaciones de operadores dominantes: